

ORIP GIRARDOT - 3072022EE0001 .

Girardot, diciembre 26 de 2022

Señor
BLADIMIR DIAZ GONZALEZ
Apoderado GUMERSINSO SIERRA MEDINA
correo: gumer1059@hotmail.com

Asunto: **NOTIFICACION RESOLUCION NUMERO 207 de diciembre 26 de 2022**
matrícula inmobiliaria 307-43658

Respetado señor:

De manera atenta me permito comunicarle que esta oficina de registro de instrumentos públicos mediante resolución 207 de diciembre 26 de 2022 resolvió solicitud del señor juez segundo civil del circuito de Girardot.

Se anexa copia de la resolución No. 207 de 2022 en 10 folios.

Cordialmente,



GABRIEL GONZALEZ GUTIERREZ
Registrador Seccional

**RESOLUCIÓN No. 207
(diciembre 26 de 2022)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DEL SEÑOR JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT SEGUNDO OFICIO 259 DE DICIEMBRE 16 DE 2022 AUTO DE
DICIEMBRE 16 DE 2022 matrícula inmobiliaria 307-43658”**

**EL REGISTRADOR SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1579 de 2012 y
Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución 190 de noviembre 24 de 2022, resolvió:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la cancelación de la medida cautelar inscrita en la anotación No. 008 del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-43658 embargo proceso ejecutivo de CECILIA TOVAR TOVAR y otros contra ALEJANDRIÑA MALDONADO ESPITIA Y JAIRO HERNANDO CAMACHO ROBLES JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, inscrita el 20.11.2003, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. 7

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la presente resolución en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-43658, para lo cual se asignará turno de radicación y se atenderá como un acto exento de pago de los derechos de registro, de conformidad con lo dispuesto en el literal u de la Resolución 02170 del 28 de febrero de 2022, adicionada por la Resolución 10081 del 24 de agosto del 2022, proferidas por la Superintendencia de notariado y registro.

ARTICULO TERCERO: Para efectos de inscripción de la presente resolución, el código de especificación para el acto objeto de inscripción de cancelación de la medida cautelar y/o contribuciones especiales en aplicación del artículo 64 ibídem, es el siguiente:

**0858 CANCELACIÓN POR CADUCIDAD DE INSCRIPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR
Y/O CONTRIBUCIÓN ESPECIAL (ARTICULO 64 LEY 1579 DE 2012)**

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente decisión al señor BLADIMIR DIAZ GONZALEZ por conducto de su apoderado GUMERSINSO SIERRA MEDINA correo: gumer1059@hotmail.com en su condición de peticionario y titular del derecho de dominio a través de los medios establecidos en la Ley y de no ser posible la comunicación procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.A.C.A.

1

Y en los mismos términos a la autoridad que ordenó la medida JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT correo. j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTICULO QUINTO: RECURSOS, contra la presente decisión no procede recursos como medios de control, de conformidad a lo consagrado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 y artículo 64 de la ley 1579 de 2012.

ARTICULO SEXTO: VIGENCIA Y PUBLICACION, La presente rige a partir de la fecha de expedición y será publicitada a través de la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que mediante resolución 194 de diciembre 1 de 2022, este despacho dispuso:

ARTICULO PRIMERO: Denegar la solicitud de dejar sin efectos la resolución 190 de noviembre de 24 de 2022 proferida por la oficina de registro de instrumentos públicos y en su lugar se dispone, mantenerla incólume, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Denegar la solicitud deprecada por el juzgado segundo civil del circuito de Girardot mediante oficio No. 229 de noviembre 29 de 2022, radicado en esta oficina vía correo electrónico, respecto a la inscripción de renovación de la medida cautelar EMBARGO comunicada por el juzgado 1° penal del circuito de esta ciudad, con oficio 1984 de 18 de noviembre de 2003 registrada en el folio de matrícula 307-43658 por extemporánea, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la ley 1579 de 2012, y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes para el caso concreto:

BLADIMIR DIAZ GONZALEZ

GUMERSINDO SIERRA MEDINA

Correo: gumer1059@hotmail.com

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

correo. j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co

En todos los eventos remítase copia de esta providencia.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro www.supernotariado.gov.co

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro los diez (10) días siguientes a su notificación ante este Despacho debidamente sustentados y la alzada ante Dirección Técnica de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con el Art 76 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 60 de la ley 1579 de 2012.

Que el señor Juez segundo civil del circuito de Girardot, en providencia del 7 de diciembre de 2022, comunicada a esta oficina el 16 de diciembre de 2022 según oficio 259, resolvió reiterar la orden impartida en auto de 25 de noviembre de 2022 en el sentido de ordenar a la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, dejar sin efectos o anular la resolución 190 emitida el 24 de noviembre de 2022 y proceda a ordenar la inscripción de la medida cautelar de embargo comunidad por el juzgado 1 penal del circuito de esta ciudad, mediante oficio No. 1984 del 18 de noviembre de 2003.

Consideró el señor juez segundo que el término de los 10 años que consagra la figura de la caducidad fijados por la ley 1579 de 2012, empieza a contarse desde su vigencia, esto es, el 1 de octubre de 2012, empero como los términos de suspendieron de mazo 16 de 2020 a junio 30 de 2020 y por tanto los 10 años para que opere la caducidad se cumplen en enero 15 de 2023, por tanto, no sería aplicable la regla que fijó la oficina de registro, esto es, la señala por el consejo de Estado en sentencia del 29 de abril de 2021.

DE LA POSICION JURIDICA DE LA OFICINA DE REGISTRO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DEL SEÑOR JUEZ

Prima facie, es claro que, no es bajo la advertencia del uso del poder disciplinario o coercitivo del juez conforme lo establece el artículo 44 del C.G. del P., en la medida la ley nos otorgó un estatuto registral contenido en la ley 1579 de 2012, y en dicha normatividad se fijan derroteros y actuaciones administrativas, concordante con la ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.).

En efecto,

El Estatuto de Registro de instrumentos públicos se encuentra consagrado en la ley 1579 de 2012 como un régimen especial cuya naturaleza y objetivos están plasmados:

Artículo 1º. Naturaleza del registro. El registro de la propiedad inmueble es un servicio público prestado por el Estado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos, en la forma aquí establecida y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes.

Artículo 2º. Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:

- a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;
- b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;
- c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

Su vez la misma normatividad señala el mecanismo, procedimiento y recursos frente a las actuaciones administrativas y pronunciamientos del registrador de instrumentos públicos:

Artículo 13. Proceso de registro. El proceso de registro de un título o documento se compone de la radicación, la calificación, la inscripción y la constancia de haberse ejecutado esta.

Artículo 14. Radicación. Recibido el instrumento público por medios electrónicos y con firma digital de las Notarías, Despachos Judiciales o Entidades Públicas o en medio físico o documental presentado por el usuario, se procederá a su radicación en el Diario Radicador, con indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen, así como el nombre o código del funcionario que recibe.

Las Notarías y autoridades que envíen vía electrónica los instrumentos, se les dará constancia escrita de recibido por el mismo medio y con las mismas seguridades.

A quien lo presente para su registro se le dará constancia escrita del recibo, fecha, hora y número de orden. Estas circunstancias se anotarán tanto en el documento electrónico que se le comunique a la Notaría o autoridad de origen o al interesado en el instrumento que se le devuelva, como en el ejemplar destinado al archivo de la Oficina de Registro.

Parágrafo 1º. Para radicar físicamente cualquier instrumento público que debe inscribirse en el registro, el interesado deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedido por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación.

Parágrafo 2º. En aquellas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos donde se garantice el manejo de imágenes digitales con la debida seguridad jurídica de las mismas y/o que reciban los documentos sujetos a registro por medios electrónicos sea de Notarías, Despachos Judiciales y Entidades Públicas con firma digital, previa concertación de la integración a este servicio no será necesaria la presentación de otro ejemplar del instrumento para archivo, siempre y cuando se garantice la reproducción total y fiel del mismo que sirvió de base para hacer el registro.

Parágrafo 3º. Una vez radicado el instrumento y antes de su calificación, se procederá a verificar que los datos consignados en la radicación correspondan fielmente al mismo.

Artículo 15. *Radicación de documento o título vía electrónica en las notarías, despachos judiciales o entidades estatales.* Una vez otorgado un título o documento de los relacionados en el artículo 4º, el Notario, la autoridad judicial, administrativa o estatal competente, a petición de cualquiera de los interesados o de manera oficiosa, podrá radicarlo en el sistema de información de registro o sistema adoptado para tal fin, remitiendo vía electrónica a la oficina de registro la copia del documento o título digitalizado con firma digital, así como los soportes documentales del cumplimiento del pago de los impuestos y derechos establecidos en la ley y decretos reglamentarios.

Parágrafo 1º. El pago de los impuestos y derechos de registro se podrá efectuar a través de medios virtuales o electrónicos bajo condiciones de seguridad y confiabilidad, debidamente integrados al proceso de registro. La Superintendencia de Notariado y Registro, reglamentará el procedimiento y desarrollo tecnológico para la puesta en marcha de este servicio.

Parágrafo 2º. Ningún acto notarial ni de registro podrá ser gravado con impuestos, tasas o contribuciones municipales o departamentales, con excepción del Impuesto de Registro autorizado por la Ley 223 de 1995 y las que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 16. *Calificación.* Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

Parágrafo 1º. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.

Parágrafo 2º. El registro del instrumento público del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, solo se podrá cumplir con la primera copia de la escritura pública que presta mérito ejecutivo o con la copia sustitutiva de la misma en, caso de pérdida, expedida conforme a los lineamientos consagrados en el artículo 81 del Decreto-ley 960 de 1970, salvo que las normas procesales vigente concedan mérito ejecutivo a cualquier copia, con independencia de que fuese la primera o no.

Artículo 17. *Registro parcial.* El registro parcial consiste en inscribir uno o algunos de los actos de un título que contiene varios actos o contratos, así mismo cuando el objeto del acto o del contrato es una pluralidad de inmuebles y alguno de ellos está fuera del comercio, o existe algún impedimento de orden legal por el cual deba rechazarse la inscripción, procederá previa solicitud motivada por escrito de todos los intervinientes.

Para el registro parcial de las medidas cautelares el Registrador de Instrumentos Públicos procederá de conformidad con lo ordenado por el juez competente.

Artículo 18. *Suspensión del trámite de registro a prevención.* En los eventos en que al efectuarse la calificación de un documento proveniente de autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales se encuentre que no se ajusta a derecho de acuerdo a la normatividad vigente, se suspenderá el trámite de registro y se informará al funcionario respectivo para que resuelva si acepta lo expresado por la oficina o se ratifica en su decisión. La suspensión del trámite se hará mediante acto administrativo motivado y por el término de treinta (30) días, a partir de la fecha de remisión de la comunicación, vencidos los cuales y sin haber tenido respuesta, se procederá a negar la inscripción con las justificaciones legales pertinentes. En el evento de recibir ratificación, se procederá a su registro dejando en la anotación la constancia pertinente.

Artículo 19. *Suspensión temporal del trámite de registro.* Si en escrito presentado por el titular de un derecho real o por su apoderado se advierte al Registrador sobre la existencia de una posible falsedad de un título o documento que se encuentre en proceso de registro, de tal forma que genera serios motivos de duda sobre su idoneidad, se procederá a suspender el trámite hasta por treinta (30) días y se le informará al interesado sobre la prohibición judicial contemplada en la presente ley. La suspensión se ordenará mediante acto administrativo motivado de cúmplase, contra lo cual no procederá recurso alguno, vencido el término sin que se hubiere radicado la prohibición judicial se reanudará el trámite del registro. Cualquier perjuicio que se causare con esta suspensión, será a cargo de quien la solicitó.

Artículo 20. *Inscripción.* Hecho el estudio sobre la pertinencia de la calificación del documento o título para su inscripción, se procederá a la anotación siguiendo con todo rigor el orden de radicación, con indicación de la naturaleza jurídica del acto a inscribir, distinguida con el número que al título le haya correspondido en el orden del Radicador y la indicación del año con sus dos cifras terminales. Posteriormente se anotará la fecha de la inscripción, la naturaleza del título, escritura, sentencia, oficio, resolución, entre otros, su número distintivo, si lo tuviere, su fecha, oficina de origen, y partes interesadas, todo en forma breve y clara, y en caracteres de fácil lectura y perdurables.

El funcionario calificador señalará las inscripciones a que dé lugar. Si el título fuere complejo o contuviere varios actos, contratos o modalidades que deban ser registradas, se ordenarán las distintas inscripciones en el lugar correspondiente.

Parágrafo 1º. La inscripción no convalida los actos o negocios jurídicos inscritos que sean nulos conforme a la ley. Sin embargo, los asientos registrales en que consten esos actos o negocios jurídicos solamente podrán ser anulados por decisión judicial debidamente ejecutoriada.

Parágrafo 2º. Se tendrá como fecha de inscripción, la correspondiente a la radicación del título, documento, providencia judicial o administrativa.

Artículo 21. *Constancia de inscripción.* Cumplida la inscripción, de ella se emitirá formato especial con expresión de la fecha de inscripción, el número de radicación, la matrícula inmobiliaria y la especificación jurídica de los actos inscritos con la firma del Registrador que se anexará, tanto en el ejemplar del documento que se devolverá al interesado, como en el destinado al archivo de la Oficina de Registro. Posteriormente, se anotará en los índices.

Artículo 22. *Inadmisibilidad del registro.* Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro.

Artículo 23. *Anotación, culminación trámite.* Luego de efectuada la inscripción y puesta la constancia de ella en el título o documento objeto de registro, o inadmitida la inscripción, se procederá a dejar constancia en el libro radicador de la terminación del trámite de registro y se pondrá a disposición del usuario.

Parágrafo. Efectuadas las anotaciones en la forma indicada en el presente capítulo se considerará realizado para todos los efectos legales el registro de instrumentos públicos.

Artículo 24. *Notificación de los actos de inscripción.* Los actos de inscripción o registro se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por Entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación.

El titular del derecho podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por lo tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Parágrafo. Todos aquellos títulos o documentos referidos a inscripciones de medidas cautelares serán remitidos por el Registrador de Instrumentos Públicos al respectivo despacho judicial, bien sea con la constancia de inscripción o con la nota devolutiva, según el caso, dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique.

Artículo 25. *Notificación de los actos administrativos de no inscripción.* Los actos administrativos que niegan el registro de un documento se notificarán al titular del derecho de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique.

Artículo 26. *Desistimiento.* Una vez que ingrese un instrumento para su inscripción, el(los) titular(es) del respectivo derecho, de común acuerdo podrán solicitar por escrito el desistimiento del registro, el cual será concedido mediante acto administrativo de cúmplase, siempre y cuando el proceso de registro no haya superado la etapa de inscripción.

Artículo 27. *Término del proceso de registro.* El proceso de registro deberá cumplirse en el término máximo de cinco (5) días hábiles, a partir de su radicación, salvo los actos que vinculen más de diez unidades inmobiliarias, para lo cual se dispondrá de un plazo adicional de cinco (5) días hábiles.

Artículo 28. *Oportunidad especial para el registro.* La hipoteca y el patrimonio de familia solo podrán inscribirse en el registro inmobiliario dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a su otorgamiento.

Artículo 29. *Título antecedente.* Para que pueda ser inscrito en registro cualquier título, se deberá indicar la procedencia inmediata del dominio o del derecho real respectivo, mediante la cita del título antecedente, la matrícula inmobiliaria o los datos de su registro, si al inmueble no se le ha asignado matrícula por encontrarse inscrito en los libros del antiguo sistema. Sin este requisito no procederá la inscripción, a menos que ante el Registrador se demuestre la procedencia con el respectivo título inscrito.

Artículo 30. *Restitución de turnos.* Cuando el documento ha sido devuelto por error de la oficina de registro procede la restitución del turno o número de radicación, previa resolución motivada del respectivo Registrador. En este caso conservará el número de radicación inicialmente asignado al solicitar por primera vez la inscripción.

De otra parte, frente a la decisión que niega la inscripción de un acto en el registro proceden recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 ibidem.

Así las cosas, con el respeto que merece el señor juez segundo civil del circuito, dado que la resolución 194 proferida por este despacho fijó que contra la misma procede los recursos de reposición y apelación, lo que nos conduce a resolver la orden impartida por el despacho judicial de marras, bajo los parámetros de los recursos, entonces denominados, de vía gubernativa hoy medios de control. Se repite, no es bajo la amenaza del poder coercitivo o disciplinario o sancionatorio otorgado al juez, al paso que es por vía de atender y resolver las solicitudes, ya sea por reposición o apelación.

Precisado lo anterior, a juicio de este despacho la solicitud del señor juez, se resolverá en tal forma y en los siguientes términos:

La ley 1579 de 2012 consagra :

Artículo 64. *Caducidad de inscripciones de las medidas cautelares y contribuciones especiales. Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.*

Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.

Parágrafo. *El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto.*

Del sentido literal de la norma se desprende que la vigencia de las medidas cautelares es de DIEZ (10) AÑOS contados a partir de su registro.

Ahora bien, también es claro que los diez (10) años se cuentan a partir de la vigencia de la ley para las medidas registradas antes de la expedición del estatuto registral.

Lo anterior significa que, para aplicar el término de caducidad, debemos acudir a la fecha de expedición de la ley 1579 de 2012, esto es, **1 de octubre de 2012**, lo cual significa que los 10 años se cumplieron **el 1 de octubre de 2022**, lo que en principio debemos tener como fecha límite para estructurar la caducidad.

Sin embargo, con ocasión de la suspensión de términos con ocasión de la COVID 19, estos fueron suspendidos del 16 de marzo de 2020 a junio 30 de 2020, debiendo descontar entonces TRES MESES Y MEDIO de los 10 años, por tanto, para la aplicación de la caducidad consagrada en el artículo 64 de la ley 1579 de 2012, se cumpliría a partir del 15 de enero de 2023.

En otras palabras, a la fecha no se ha estructurado el tiempo fijado en la ley para aplicar el fenómeno jurídico de la caducidad y razón le asiste al señor juez segundo civil del circuito de Girardot, en el sentido que el término de los 10 años no se ha cumplido, por tanto, se repondrá lo decisivo en la resolución 194 de diciembre 1 de 2022, para en su lugar:

9

Dejar sin efectos la resolución 190 de 24 de noviembre 24 de 2022, y como consecuencia de ello, ordenar la inscripción de la renovación de la medida cautelar de embargo que aparece inscrito en la anotación 8 del folio de matrícula 307-43658, esto es el embargo comunicado por el juzgado 1° penal del circuito de esta ciudad, con oficio 1984 de 18 de noviembre de 2003 proceso ejecutivo singular de CECILIA TOVAR TOVAR HOY SUCESTORES Contra ALEJANDRINA MALDONADO ESPITIA expediente No. 253073103002-2000-00232-00 que cursa en el juzgado segundo civil del circuito de Girardot.

En mérito de lo expuesto el Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reponer lo decidido en la resolución 194 de diciembre 1 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Como consecuencia de los anterior se dispone: Dejar sin efectos la resolución 190 de 24 de noviembre 24 de 2022, y como consecuencia de ello, **ordenar la inscripción de la renovación de la medida cautelar de embargo que aparece inscrito en la anotación 8 del folio de matrícula 307-43658, esto es el embargo comunicado por el juzgado 1° penal del circuito de esta ciudad, con oficio 1984 de 18 de noviembre de 2003 proceso ejecutivo singular de CECILIA TOVAR TOVAR HOY SUCESTORES Contra ALEJANDRINA MALDONADO ESPITIA expediente No. 253073103002-2000-00232-00 que cursa en el juzgado segundo civil del circuito de Girardot.**

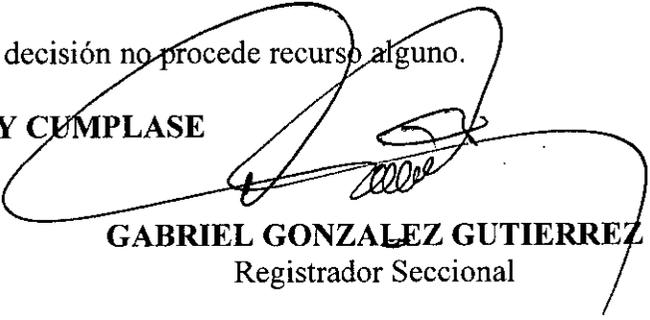
ARTICULO SEGUNDO: Déjese constancia de la radicación del documento en el sistema.

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente decisión al señor BLADIMIR DIAZ GONZALEZ por conducto de su apoderado GUMERSINSO SIERRA MEDINA correo: gumer1059@hotmail.com en su condición de peticionario y titular del derecho de dominio a través de los medios establecidos en la Ley y de no ser posible la comunicación procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.A.C.A.

Y en los mismos términos a la autoridad que ordenó la medida JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT correo: j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GABRIEL GONZALEZ GUTIERREZ
Registrador Seccional

10